



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, COMO AGENTE OFICIOSO DE LOS SEÑORES ANTONIO VELANDIA TORRES, CC. 1.167.070, LUZ ESTRELLA RIAÑO, 24.143.815, JOSE REINALDO NIÑO GOMEZ, CC. 1.118.530.411, LUIS JOSE SIMANCA SAMPER, CC. 1.084.733.123, LUIS ARMANDO MENDIVELSO CC.4.270912, AGAPITO LIZARASO BARRERA C.C. 4.270.122, JULIA GOMEZ C.C 33.450.075, HABITANTES DE LA VEREDA LA PICACHA DEL MUNICIPIO DE TÁMARA,
ACCIONADO	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 844.004.576-0 Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE GENERAL ERICCA CATALINA NEITA PINTO,
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00142 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCION DE TUTELA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada , como Agente Oficioso de los señores: **ANTONIO VELANDIA TORRES**, CC. 1.167.070, **LUZ ESTRELLA RIAÑO**, 24.143.815, **JOSE REINALDO NIÑO GOMEZ**, CC 1.118.530.411, **LUIS JOSE SIMANCA SAMPER**, CC. 1.084.733.123, **LUIS ARMANDO MENDIVELSO** CC.4.270912, **AGAPITO LIZARASO BARRERA** C.C. 4.270.122, **JULIA GOMEZ** C.C 33.450.075, habitantes de la vereda La Picacha del Municipio de Támara, contra la Empresa de Energía, ENERCA S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna (Art. 1,11, 13, 23, 42 y 51 C.P.).

2.2.- Hechos relevantes:

- 1. Los accionantes residen en la vereda La Picacha del municipio de Támara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2. Enerca S.A. E.S.P., presta el servicio público de energía en la localidad.
3. El transformador que abastece de energía a la vereda La Pichacha y el cual se encuentra ubicado en la finca la palmita, presenta fallas, por ende, el servicio no ha sido reestablecido desde el día jueves 13 de junio de 2023 hasta la fecha.
4. Que el día 18 de junio de 2023, los accionantes realizan solicitud verbal ante la Personería municipal, a fin de lograr intervención ante Enerca para la reparación o cambio del mencionado transformador.
5. Que los propietarios afectados se encuentran matriculados y al día en pagos por el servicio.
6. La falta de energía imposibilita la conservación de alimentos, utilización de equipos.

2.3. Actuación procesal.

Admitida la acción (Auto de fecha 18 de julio de 2023), se corre traslado de la misma al representante legal de la empresa de energía, Enerca S.A. E.S.P., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, responde de forma extemporánea a las pretensiones de la tutela, esto es el día 24 de julio de 2023.

Los argumentos esgrimidos frente a las pretensiones, se sintetizan en que, una vez la entidad tuvo conocimiento del suceso, adelanto todas las actuaciones técnicas y administrativas, para detectar la falla, y solucionar el problema, siendo reiterativos que a la fecha están en proceso de contratación, por ello no hay disponibilidad de transformadores en el almacén por ello una vez llegue un equipo con las condiciones que requiere, se procederá a efectuar el cambio. Adicional a ello arguye la entidad demandada, temporada de lluvias, lo cual ha generado que esta sea una constante a nivel municipal y por ello existe demanda de transformadores.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

Sin pruebas a corroborar.

2.5.2. Parte accionada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

1. Informe presentado por el Ingeniero Wilfredo Garzón Martínez, donde informa que la falla obedece a una falla de transformador de distribución con nodo de conexión 34634 de 5KVA con serie 321056, marca ABB fecha falla el 15 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual el más reciente decreto 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada:(...) (IV) **mediante agente oficioso**, este último radica escrito, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de pronunciamiento Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que “ *la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos*”.¹

Continúa a región seguido, “... Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de

¹ Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente”.²

En cuanto al primer requisito, la Corte ha flexibilizado su exigencia y reiteradamente ha aceptado tanto la declaración expresa del agente oficioso, como la manifestación tácita, esto es, “que de los hechos y las pretensiones se haga evidente que actúa como tal”³.

Bajo esas consideraciones y cuando posiblemente se está vulnerando derechos fundamentales, acudir ante el señor Personero de la localidad, es la respuesta a la exigencia constitucional, debido a la pasividad de la empresa de energía en cuanto a la garantía de su dignidad humana y todo cuanto conlleva este derecho inalterable, en pro de ver otorgado su amparo, requisito que prospera en esta causa.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, artículos 86 de la carta magna y 5 del decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

La empresa de servicios públicos, mixta con participación privada y regida por la ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos, configura este requisito: (sentencia C-134 de 1994).

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”.

² Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Al respecto ver las sentencias T- 072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-301 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez; T-619 de 2014. M.P. (e) María Victoria Sáchica Méndez. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-652 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-573 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto, quien al parecer habría vulnerado derechos fundamentales del accionante al no prestar el servicio público básico como es la electricidad.

3.1.3. Inmediatez

La norma en cita (art. 86 CP), Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así, el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. Es de señalar que como la normativa no consagra un término constitucional y legal dentro del cual el conglomerado tenga el deber de presentar su solicitud, no implicando que lo pueda hacer luego de que haya cesado el perjuicio o vulneración, esto la desvirtuaría de tajo. En síntesis, el requisito de inmediatez, exige razonabilidad en el término, que al parecer del despacho es razonable, pues data del 15 de junio de la presente anualidad, a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez debe verificarse que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo ordinario de defensa judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable. Frente a la situación particular, se detecta que no existe otro medio idóneo que pueda proteger el derecho deprecado. Siendo ello así, es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem., debido a que otro mecanismo no resultaría eficaz para su protección.

3.2.- Problema jurídico.

Enerca S.A. E.S.P., vulneró derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores Antonio Velandia Torres, Luz Estrella Riaño, José Reinaldo Niño Gómez, Luis José Simanca Samper, Luis Armando Mendivelso, Agapito Lizaraso Barrera y Julia Gómez, quienes actúan a través de agente oficioso, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su residencia, (finca la palmita de la vereda Picacha del Municipio de Támara).

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

A través de la personería Municipal de Támara, actuante como agente oficioso, de los referidos señores se acudió a este mecanismo constitucional de tutela a fin de que sea reestablecido el servicio de energía en la finca la palmita de la vereda La Picacha del Municipio de Támara.

La empresa de energía, Enerca S.A E.S.P., manifiesta, que se efectuaron procedimientos técnicos y administrativos, a fin de reparar por completo el servicio de energía eléctrica, sin embargo, no hay disponibilidad en el almacén de la entidad para dar solución inmediata al problema. Sobre el particular Enerca está adelantando el proceso contractual y teniendo la necesidad de los usuarios como parámetro para dar prioridad a efectuar el cambio el transformador, lo cual será en un plazo de dos meses.

Aunado a lo anterior, la demandada alude la época de lluvias en el país, lo cual ha desencadenado muchas solicitudes al respecto, por esto y en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo lo cual se dará en los próximos quince días, ya que el ingeniero Wilfredo en su informe del 19 de julio de 2023, proyectó el remplazo del transformador en 20 días calendario a partir de su respuesta, y como quiera que hoy ya estamos a 24 de julio, estaríamos aproximadamente en 15 días calendario .

Así las cosas, y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Al respecto la corte cita en jurisprudencia T-8.847.701, del 27 de enero / 2023, lo siguiente:

Esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado”⁴ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁵. En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente⁶; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

accionada⁷.

En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela⁸; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria⁹. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es **constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela**”¹⁰.

Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) **que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela**; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados¹¹, y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela¹², la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda¹³. Negrilla y cursiva fuera de texto.

⁷ Al respecto, se pueden ver, entre otras, las sentencias T-238 de 2017, T-047 de 2016 y SU-540 de 2007. En esta última la Corte explicó que “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”. Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-403 de 2018. La Corte ha explicado que “aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional” (Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2021.

¹¹ En relación con el segundo requisito, la sentencia T-414 de 2021 reconoce que la satisfacción de las pretensiones es un aspecto relevante que debe valorar el juez de tutela; sin embargo, allí se señala que lo determinante consiste en verificar la garantía del derecho fundamental.

¹² Cfr. Sentencia SU-124 de 2018.

¹³ En la Sentencia SU-522 de 2019 se señaló como presupuesto del hecho superado que “la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”. De forma más enfática, en la Sentencia T-216 de 2018 se expresó que: “como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Bajo dichos postulados, puede advertirse que se encuentra configurado uno de los requisitos para la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la empresa de Energía Enerca S.A. E.S.P., estuvo presta a acudir al lugar de la falla del transformador (finca la palmita, vereda La Picacha de la municipalidad de Támara), según obra en los soportes anexos por la demandada (informe de fecha 19 de julio de 2023), así mismo y luego de evaluar la situación se señala como fecha probable para el cambio del equipo, los próximos quince días, reiterando lo señalado por el ingeniero Wilfredo en su informe del 19 de julio de 2023, (proyecto el remplazo del transformador en 20 días calendario a partir de su respuesta), y como quiera que hoy estamos a 24 de julio, estaríamos aproximadamente a 15 días, que se suministre el servicio esencial, como es la energía eléctrica, con ello se dio por cumplida la pretensión incoada por el tutelante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de los **ANTONIO VELANDIA TORRES**, CC. 1.167.070, **LUZ ESTRELLA RIAÑO**, 24.143.815, **JOSE REINALDO NIÑO GOMEZ**, CC 1.118.530.411, **LUIS JOSE SIMANCA SAMPER**, CC. 1.084.733.123, **LUIS ARMANDO MENDIVELSO** CC.4.270912, **AGAPITO LIZARASO BARRERA** C.C. 4.270.122, **JULIA GOMEZ** C.C 33.450.075, habitantes de la vereda La Picacha del Municipio de Támara, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”. En este mismo sentido, en la Sentencia T-715 de 2017, apoyándose en las Sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017, se señaló que: “la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado se configura *‘cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario’*”. La postura contenida en la sentencia SU-522 de 2019 ha sido ratificada recientemente en las sentencias T-241 de 2022 y T -335 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez